REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**EJECUTIVO.** **(EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)**
Radicado:	**110014003016 2022 00195 00**
Demandante:	**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandada:	**BUSSINES AND TECNOLOGY S.A.S.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1], procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la demandante[2], en contra del auto del 13 de julio de 2022[3], mediante el cual se negó la solicitud de adición y corrección del proveído que libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el apoderado que los saldos acogidos deben de estar acorde con la literalidad del título valor, los fundamentos facticos y las pretensiones de la demanda.

Sostiene que el diligenciamiento del título valor, ocurrio con posterioridad a que el Banco de Occidente S.A., hiciera uso de la cláusula aceleratoria, inmersa en la carta de instrucciones. Según el cual podía: "*...exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios...*"

Añade que la entidad ejecutante, diligenció los espacios en blanco por el valor total debido, en el cual se incluyeron capital e intereses, por el monto de $ 82´408.448.oo, conforme a lo consignado en la carta de instrucciones.

Agrega, que la literalidad del título ejecutivo de ninguna forma expresó que la suma de $ 82´408.448.oo, corresponde exclusivamente al capital, ya que en su sentir en el referido monto también se incluyeron varios rubros.

---

[1] Dto pdf 12 exp dig.
[2] Dto pdf 10 Ibídem.
[3] Dto pdf 9 Ib..

Afirma que la expresión, *"correspondiente al capital contenido en el título valor citado"* puede inducir a considerar que dicha suma no incluya la totalidad de conceptos que influyen en su estimación (intereses). Considerando que se debe incluir en el numeral 1.1., que el valor total por el cual se diligenció el pagaré corresponde a totalidad de la obligación.

Dice, que no se pretende el cobro de intereses sobre intereses, por lo que en las pretensiones solo pidieron los intereses moratorios, sobre el capital insoluto del título valor que según afirma corresponde a la suma de $76´290.000.oo.

Reitera que el monto de $82´408.448.oo, no corresponde al capital del pagaré deprecado y la literalidad del título mencionado, no corresponde a la suma citada.

Por lo expuesto solicitó, reponer la totalidad del proveído del 13 de julio de 2022, para en su lugar se corrija el mandamiento de pago, conforme a la petición formulada el 1 de abril de 2022, donde entre otras se efectúe el cobro de los intereses moratorios por la suma de $76´290.000.oo, que corresponde al capital insoluto de la obligación.

CONSIDERACIONES.

1.- En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

2.- El artículo 286 del CGP, que se refiere a la Corrección de las providencias judiciales establece:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

3.- En lo que concierne al recurso de alzada, sostiene el artículo 321 Ibídem:

"Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código".

4.- Desciendo al caso en concreto, se tiene que este despacho mediante proveído del 28 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago, conforme a la literalidad del título valor arrimado, pues el pagaré fue diligenciado por la suma $82´408.448.oo, y sobre el mismo valor se indicó que se cobrarían intereses moratorios.

De otro lado, mediante auto del 13 de julio de 2022[4], se negó por improcedente la solicitud de corrección y adición al mandamiento de pago, ya que no se apreció error alguno que hicieran viables la aplicación de las enunciadas figuras procesales.

Analizado el título base de la ejecución, se tiene que contrario a lo manifestado, por el apoderado de la parte actora, en el referido documento no se discriminaron, distintos conceptos, para emitir la orden de pago.

Pues, en el mismo se estableció que el deudor pagaría al acreedor el 28 de enero de 2022, la suma de 82´408.448.oo, y sobre el referido capital se reconocerían los intereses moratorios, a partir de la fecha del diligenciamiento del título.

5.- Así las cosas, se tiene que, distinto a lo manifestado por el recurrente, en el petitum de la demanda no se discriminaron los conceptos por los

---

[4] Dto pdf 9 exp dig.

cuales se libraría mandamiento de pago, pues sus pretensiones se encaminaron a la literalidad del título valor presentado, en el que se solicitó que se emitiera la orden de pago por el valor de $82´408.448.oo, monto que corresponde al capital de la obligación.

Deviene concluir, que no se avizora, error en el auto del 13 de julio de 2022.

Por lo expuesto, se tiene que la decisión censurada se encuentra ajustada a la normatividad y a la realidad procesal, por lo que la decisión se mantendrá incólume.

Respecto del recurso de apelación, se negará por la improcedencia, pues el auto que niega por improcedente una solicitud, no es susceptible del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 13 de julio de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ